

# UBI SUNT?

Ernesto Liceda

Grupo de Estudio de la Complejidad en la Sociedad de la Información –GECSEI-, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, [www.gecsi.unlp.edu.ar](http://www.gecsi.unlp.edu.ar)  
Abogado. Becario UNLP. Auxiliar Docente. [ernestoliceda@jursoc.unlp.edu.ar](mailto:ernestoliceda@jursoc.unlp.edu.ar)

**RESUMEN:** El presente trabajo busca, a través del análisis de distintos conceptos, tales como la imagen, la reputación, los datos personales y su protección legal, establecer la existencia y, en su caso, utilidad para el derecho de la llamada “identidad digital”.

**PALABRAS CLAVE:** Identidad, Identidad Digital, Datos personales, Imagen, Intimidad, Privacidad

**ABSTRACT:** This paper aims to establish the existence of the so called “digital identity” and, if so, its usefulness for law, by means of analyzing different concepts related to the topic, such as image, reputation and personal data and their protection

**KEYWORDS:** Identity, Personal data, Image, Privacy

## INTRODUCCIÓN

Uno de los métodos más utilizados para incluir bajo un paraguas legal a las nuevas situaciones generadas por las TICs ha sido su equiparación con casos ya previstos en el derecho positivo. Esto ha llevado a agregar a diversos términos las palabras “digital” o “electrónico” o simplemente “e-”, suponiendo, en algunos casos, que esto ya generaba la analogía directa.

El uso de este sistema ha dado lugar a la generación de un principio del Derecho Informático conocido como “equivalencia funcional” pero, como quedara demostrado en el trabajo “Límites a la equivalencia funcional o a la comodidad del legislador”, este sistema tiene sus límites. No obstante, es innegable que este principio ha mostrado su utilidad en diversos casos, solucionando algunos problemas en poco tiempo. Es necesario aclarar que no siempre que nos encontramos con un término conocido al que le han agregado “digital” al final o “e-” al principio, estamos en presencia de la equivalencia funcional, por las siguientes razones:

La equivalencia funcional

- Supone la existencia de una gran similitud en el uso de los dos sistemas (el clásico y el mediado por las TICs).
- Implica sólo un cambio en el medio más no de los resultados.
- Debe ser establecida por una norma.
- No reemplaza lo anterior, simplemente le aplica las reglas ya establecidas a la nueva situación.

Por tanto, sí algunas de esas características no se encuentran presentes, mal podemos hablar de equivalencia funcional.

De todas formas hay otros casos donde la inclusión del “prefijo/sufijo” e o digital cumple otros fines, como el de identificar el soporte en el que se encuentra determinado documento (por ejemplo revista digital, fotografía digital) o como el de designar un sistema de organización (por ejemplo gobierno digital) o para darle un nombre llamativo y moderno a una determinada cuestión o producto.

Otro foco de generación del digitalismo proviene de la literal traducción de textos en otros idiomas (sobre todo inglés) que no se corresponde plenamente con el significado que se le da en nuestro idioma.

Pero como no todo lo que brilla es oro, no toda digitalización es correcta. Por el sólo hecho de “digitalizar” un término no hacemos aparecer algo nuevo, distinto de lo anterior, e incluso corremos el riesgo de “digitalizar” lo “no digitalizable”. En este último caso se corren, principalmente, dos riesgos, a saber:

- Recortar una parte del ámbito de aplicación del término original, dejando fuera reglas que son de aplicación a todas las situaciones.
- Bastardear un término al utilizarlo incorrectamente.

En el primer caso, la utilización del prefijo/sufijo digital busca delimitar un campo, dentro del concepto original, donde sólo encontraríamos aquellas situaciones mediadas por las TICs con sus propias normas. El riesgo que se corre es el de olvidar que las normas anteriores también entran en juego en esta nueva situación.

El segundo caso, el daño potencial es mayor, puesto que al utilizar incorrectamente el término original se puede generar una aplicación de normas que no se corresponde con las nuevas situaciones, dejando a estas últimas sin protección real.

Desde hace ya tiempo se plantea desde distintos sectores sociales la existencia de una identidad digital y la falta de protección de ella dentro de nuestro marco normativo. Este trabajo tiene por fin determinar la utilidad del concepto de identidad digital para mejorar el marco de la protección de las personas en el ciberespacio. Para comenzar deberemos clarificar algunos conceptos pre-existentes, inherentes a la identidad, que se vincularían con la llamada identidad digital.

Los conceptos que tomaremos a priori son:

- 1- La identidad.
- 2- Los datos personales.
- 3- La intimidad.
- 4- La privacidad.
- 5- La imagen.
- 6- La reputación.

## **1 LA IDENTIDAD**

El concepto de identidad ha sido muy trabajado desde distintas áreas del conocimiento científico, así encontramos una multiplicidad de definiciones desde el campo de la psicología, de la antropología, de la sociología, etc. y en forma transversal, desde el análisis de las cuestiones de género, el derecho, entre otras.

En general, podemos decir que dichas teorías sobre la identidad van desde su entronización como hecho fundamental de la vida humana hasta la negación de existencia. (Hurtado, n.d.). Como dice claramente Stuart Hall

“En los últimos años ha habido una auténtica explosión discursiva alrededor del concepto de 'identidad', al tiempo que era sometido a una penetrante crítica. ¿Cómo se explica este desarrollo paradójico? ¿Y cómo nos ubica con respecto al concepto? La

deconstrucción ha sido conducida dentro de una variedad de áreas disciplinarias, todas ellas de algún modo críticas a la noción de una identidad integral, originaria y unificada. La crítica al sujeto autosostenido en el centro de las metafísicas occidentales poscartesianas ha sido comprensiblemente avanzada en filosofía. La cuestión de la subjetividad y sus procesos inconscientes de formación ha sido desarrollada dentro del discurso de una crítica cultural y feminista, influida por el psicoanálisis. El yo infinito y performativo ha sido propuesto en variantes celebratorias del posmodernismo. En medio de la crítica anti-esencialista de las concepciones étnicas, raciales y nacionales de la identidad cultural y de las 'políticas de locación', algunas aventuradas concepciones teóricas han esbozado sus formas más territorializadas. ¿Cuál, entonces, es la necesidad de un mayor debate acerca de la "identidad"? ¿Quién la necesita?"

Entendiendo que el análisis de las distintas teorías desarrolladas en cada campo del conocimiento excede el marco del presente trabajo proponemos, partiendo de las definiciones dadas por la Real Academia Española<sup>1</sup>, entender a la identidad como el conjunto (universalidad) de datos personales de un sujeto en un tiempo determinado. A esta definición podríamos agregarle que la persona debe aceptar esos datos como propios, pero esto no sería válido para todos los casos como veremos más adelante. En otras palabras, la identidad es la conciencia de una persona de esa universalidad, que la hace única.

Partiendo del concepto dado a la identidad debemos, entonces, proceder al análisis de su naturaleza jurídica. La pregunta que se impone por tanto es ¿qué es la identidad para el derecho? Para ello deberemos ver las normas que a ella se refieren. En este punto difícilmente encontremos una norma que se refiere a la identidad como tal, salvo el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus artículos 8 y 29.1.c. Sí encontraremos la protección de algunos de los conceptos que la integran, como la protección al nombre -a modo de ejemplo podemos tomar el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 24.2; la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 18; la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, artículo 8; y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.-, la protección de la familia -Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 9- y la protección de la identidad cultural -tales los artículos 41, y 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional- entre otros.

De las normas analizadas surgen algunos caracteres comunes:

- Es algo que debe ser protegido.
- Es algo que debe ser respetado.
- Es algo intrínseco a la persona o a una colectividad.

Hasta aquí podemos decir que la identidad como tal, es un algo que hace a una persona única entre sus iguales, por lo que configura un Derecho Humano. Por tanto, el bien jurídico tutelado sería la persona. Pero nos falta analizar una norma que viene

---

<sup>1</sup> 2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Y 3. f. Conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás.

a complicar un poco las cosas, se trata de la ley 25326 (o de Protección de los datos personales) puesto que permite el comercio de algunos de los datos personales que conforman la identidad de las personas. Y, por tanto, al permitir que sean objeto de actos con contenido económico, esos datos personales serían bienes.

Entonces tenemos que la identidad puede ser entendida como una universalidad de datos personales donde algunos tendrían el carácter de bienes y otros no.

### **1.1 El ataque a la identidad**

El Estado es, en principio, el único que puede afectar la identidad de una persona. Para que la identidad de alguien pueda ser atacada por un particular se debe dar la circunstancia de que el mismo se encuentre en una situación tal que le permita conocer alguno de los datos troncales de la persona y tenga la capacidad de cambiarlo (en un instrumento público), de modo que la persona afectada no pueda conocer su situación anterior. Es fundamental que la situación anterior no sea conocida por el afectado (caso de los hijos de desaparecidos), puesto que de otro modo se estaría atacando la imagen o la reputación (como veremos más adelante). Esto es así puesto que no es comprensible un ataque a la identidad en el que el sujeto no se identifique con ella.

## **2. LOS DATOS PERSONALES**

La ley 25326 en su artículo 2º establece cómo deberemos entender algunos de los términos que utilizará la ley. La definición de “dato personal” es sumamente amplia, comprende cualquier tipo de información personal (sobre persona física o jurídica), sea relativa al estado civil, a la familia, económicas, de contacto, etc.

No ocurre lo mismo con el concepto de “dato sensible”. En este caso el legislador realiza un listado de tipos de datos que van a contar con una protección especial. Puede entenderse que este listado es taxativo y por tanto sólo los “Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (Ley 25326, Art. 7) serían “sensibles”. Sí bien puede plantearse válidamente que esta definición sólo es obligatoria en el marco de la Ley de Protección de Datos Personales, difícilmente podamos separarnos de ella toda vez que no existe otra definición de este concepto en nuestro marco legal.

No analizaremos en el presente las cuestiones relativas a la identidad ni a los datos personales de las personas jurídicas dado que para dar una respuesta deberíamos entrar en un vasto análisis sobre los datos referidos a los entes de existencia ideal reconocidos como sujetos por el derecho más allá del Código Civil (Ley 11683 art. 5, por ejemplo) Por tanto, hecha dicha salvedad, deberemos ver en qué se diferencian los datos personales de la identidad, partiendo de los conceptos antes definidos.

### **2.1 Clasificación de los datos**

Entendemos que la diferencia entre datos personales e identidad es clara. La identidad es una universalidad compuesta por datos personales. Pero, para el análisis de la identidad, deberemos cambiar un poco la clasificación de la ley 25326, que sólo distingue datos personales de datos sensibles (Art. 2), puesto que ella es, a nuestro juicio, demasiado simplista e incompleta. Por tanto, para el análisis de los datos desde

la identidad, proponemos la siguiente clasificación.

- a- Datos atribuidos por el Estado.
- b- Datos biológicos.
- c- Datos históricos.
- d- Datos generados por la persona.

### **2.1.1 Datos atribuidos por el Estado**

En este primer grupo encontraremos los datos que el Estado (sea nacional, provincial o municipal) atribuye a las personas. Una característica de los datos personales que encontraremos en esta categoría es que tienen su origen en una norma (ley, decreto, o acto administrativo) o una sentencia judicial. Como claros ejemplos podemos citar el número de DNI o el CUIL/CUIT, pero existen algunos casos que requieren un análisis de mayor profundidad para comprender su integración en esta categoría. Tales son los casos de la adopción, los antecedentes penales y el matrimonio.

El caso de la adopción se toma como un dato atribuido por el Estado, puesto que la misma no se perfecciona si no media reconocimiento por parte del Estado de ese cambio en las relaciones familiares del menor.

En cuanto a los antecedentes penales, ellos sólo pueden provenir de una sentencia judicial, y su anotación en el registro de antecedentes penales surge de una decisión en lo relativo a la política criminal que tomó el Estado en un momento dado. Distinto sería el caso de una persona sobre la que pesa una condena moral por parte de la sociedad por un determinado comportamiento, puesto que en ese caso el dato surgiría sólo de la propia acción de la persona.

En cuanto al matrimonio y la unión civil, lo que se toma como dato es el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de una pareja que decidió formalizar, legalmente, su situación. Como expresara la Procuración General de la Nación y la CSJN en distintos considerandos, al fallar en la causa Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio, “debe tenerse en cuenta que las normas que rigen el estado de familia y la disolución del vínculo conyugal han sido dictadas más en vista del orden público que en miras al interés particular de las personas” o “estableciendo el legislador de 1888, a través de la ley 2393, un sistema de forma matrimonial exclusivamente civil, común a católicos y no católicos, y único al cual el Estado reconoce efectos jurídicos”.

### **2.1.2 Datos biológicos**

En el grupo de los datos biológicos encontraremos todos los datos que se desprenden de la condición del ser humano como ser vivo. Es decir, la cuestión relativa al ADN, a los familiares de sangre y las cuestiones relativas a las enfermedades, sean hereditarias o no.

En esta categoría encontramos también al sexo, el que presenta no pocas dificultades para su interpretación. Para salvar dicha dificultad, aclaramos que, al hablar de sexo en este trabajo nos referimos únicamente al sexo según el ADN (XX o XY) y no a la llamada identidad sexual que presenta un abanico mucho más amplio de posibilidades (Izquierdo, 1998 y 2008, Haraway, 1995), que serán tratadas en el punto 2.1.4 del presente trabajo.

La diferencia antes nombrada nos permite plantear el problema que surge de la identificación sexual en el DNI, puesto que por un lado escapa al Estado determinar el

sexo de una persona (dato que sólo puede constatar y fijar en los distintos documentos) y por el otro, que el hecho de publicar el sexo de una persona sin tener en cuenta la identidad sexual de la misma puede ser visto como un caso de discriminación o de publicación indebida de datos personales relativos a la sexualidad. Por tanto, entendemos que lo ideal sería la eliminación del sexo como dato en los instrumentos públicos del Estado a partir del DNI que debe sacarse a los 16 años. La elección de ese momento se debe a que, según las teorías preponderantes, a esa altura del desarrollo de una persona ya se ha fijado su sexualidad (Money y Ehrhardt, 1982; Sánchez Medina, 2006). Entonces, una vez determinada la identidad sexual, el dato relativo al sexo queda circunscripto a la historia clínica y ya no a la vida en sociedad.

### **2.1.3 Datos históricos**

Los datos históricos se refieren a todos aquellos que exceden al control de la persona o sólo tangencialmente incluyen su voluntad. Tal es el caso del lugar de nacimiento, nombre, la comunidad a la que pertenece, las instituciones de educación primaria a las que asistió entre otros.

El nombre, como dato personal, presenta distintas particularidades. Por un lado, tenemos su configuración, como bien explica Rivera, el nombre “[E]stá compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro Civil; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia” (Rivera, 2004, 593). Por el otro, debe ser escogido por los padres (tutores o quien ejerza la patria potestad), debe ser reconocido por el Estado y debe ser mantenido por la persona por lo que, según cómo se lo analice puede ser parte de este grupo o de las categorías Datos atribuidos por el Estado y Datos generados por la persona.

Nosotros preferimos mantenerlo en esta categoría puesto que los cambios al nombre puede realizarlos la persona sólo a partir de la mayoría de edad y que el Estado sólo se limita a reconocer la voluntad de los padres o la decisión judicial recaída ante la pretensión de la persona, luego de alcanzada la edad necesaria.

### **2.1.4 Datos generados por la persona**

Los datos generados por la persona son aquellos en los que la voluntad de la persona participa en forma activa. Es decir, aquellos datos que se van conformando a partir de determinadas elecciones de una persona a lo largo de su vida. Es preciso aclarar que en este trabajo no se tendrá en cuenta cómo se genera la voluntad de la persona al realizar la elección sino el hecho de que lo haga, como sujeto independiente dentro del contexto social (es decir que no se tendrán en cuenta las cuestiones relativas al condicionamiento social o familiar, puesto que de seguir ese lineamiento podríamos llegar a interpretar que nadie es libre de elegir nada) (Montagut, 1997, 185).

En esta categoría encontraremos datos como las uniones de hecho (que sólo dependen de la voluntad de dos personas de formar una pareja, sin que medie reconocimiento por parte del Estado), los gustos en general (tanto en lo referente a la ropa, la educación superior, comida, etc.) y la manifestación de la elección sexual. A fin de no entrar en conflictos con las múltiples teorías sobre la conformación de la elección sexual (entre otros, los citados Izquierdo, Haraway y Money), en esta categoría se toma como dato la manifestación pública que hace una persona sobre dicha opción.

Obviamente que no nos referimos a que la grite por la calle sino a que viva conforme a ella.

Esta clasificación nos permite realizar otra distinción entre éstos que nos será útil cuando abordemos la cuestión de la llamada identidad digital. Esto es que, mientras los datos de los tres primeros grupos pueden considerarse rígidos o de muy compleja modificación, los del último grupo pueden cambiar, en general, muy fácilmente puesto que sólo dependen, en principio, de la voluntad de la persona. Nada le impide a una persona, salvo su propia determinación, cambiar sus hábitos de consumo, su lugar de residencia, sus gustos, etc. Es más, claramente una persona cambia muchos de estos datos a lo largo de su vida y no por ello van a tener menor validez que los otros datos puesto que participan, y en un grado muy importante, en la identidad de la persona. Esto es así puesto que una persona puede no identificarse con un dato atribuido por el Estado o, incluso, no conocer su existencia, pero difícilmente pueda desconocer que prefiere vestir un cierto tipo de ropa o tomar alguna bebida en particular.

## **2.2 Régimen legal aplicable a la protección de datos personales**

Para determinar cuál va a ser el régimen legal aplicable a la protección de los datos personales en cada caso en particular, encontramos necesario clasificarlos en tres categorías excluyentes según el tipo de dato de que se trate, su titular y el acto por el cual se ve perjudicado. Las categorías que proponemos son: “general”, “común” e “individual”.

### **2.2.1 Categoría “general”**

La categoría “general” va a estar integrada por aquellos datos personales que estén tutelados por la generalidad de las legislaciones (nacionales e internacionales) y que, en nuestro país, sean objeto de tratamiento según lo dispuesto en la ley 25326.

Esta categoría va a contener dos tipos de datos, por un lado los datos sensibles enumerados en la ley 25326 y por el otro, los datos personales que se encuentren registrados en una base de datos. También podemos encontrar aquí dos tipos de titulares de datos, las personas físicas y las personas jurídicas.

Las cuestiones relativas a los datos de esta categoría se encuentran bajo la órbita de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

### **2.2.2 Categoría “común”**

En la categoría “común” encontramos aquellos datos personales que según los usos y costumbres de una determinada comunidad, deban ser tutelados. En este caso los datos van a estar protegidos por la legislación civil y penal y por la Constitución nacional (bloque de constitucionalidad) y las provinciales. Es importante resaltar que los datos de esta categoría no son objeto de tratamiento, según lo dispuesto por la ley 25326, pero sí pueden formar parte de una base de datos siempre que ésta no sea de las tipificadas por aquella.

En estos casos podrían llevarse a cabo acciones colectivas y de clase, es decir, existe una multiplicidad de sujetos que podrían ser legitimados activos para iniciar las acciones pertinentes.

### 2.2.3 Categoría “individual”

Por último, en la categoría “individual” vamos a encontrar aquellos datos que sean entendidos como personales según cada individuo en particular. Estos datos van a estar protegidos sólo por la legislación civil y penal y por la Constitución Nacional (bloque de constitucionalidad) y las provinciales. A diferencia de los “comunes”, no existe otra persona legitimada para iniciar las acciones que aquella que sufre el perjuicio. En cuanto a su tratamiento e inclusión en una base de datos el caso es similar a los datos de la categoría “comunes”.

## 3 Y 4 LOS CONCEPTOS DE INTIMIDAD Y PRIVACIDAD

Es común confundir un ataque a la identidad con un ataque a la privacidad o a la intimidad, en los casos donde se genera un daño a través de la información, puesto que el cambio en la publicación de datos personales puede interpretarse de diferentes maneras. Para distinguir cuál es el bien jurídico atacado es necesario tener en cuenta algunos puntos fundamentales:

- 1- El único que puede afectar la identidad de una persona es el Estado, salvo los casos antes nombrados.
- 2- El ataque a la identidad implica, necesariamente, un cambio en cuanto a la situación dada.
- 3- El daño a la privacidad o a la intimidad sólo implica la publicación de un dato.
- 4- El dato publicado debe ser cierto, puesto que de ser falso lo que se estaría atacando es la imagen o la reputación del presunto titular de ese dato.

En este último caso, en el considerando 8 del fallo José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros la corte establece que “no se daña la reputación de éstas (las personas) mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa.

Intimidad y privacidad son conceptos distintos, basta con leer el Diccionario de la Real Academia Española para dar cuenta de ello. “Privacidad. 1. f. Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”. “Intimidad. 2. f. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. Sin embargo, es común la confusión entre ambos, tanto en la jurisprudencia y la normativa como en la doctrina, probablemente ello se vincule a la influencia de los textos en idioma inglés, donde ambos conceptos suelen quedar comprendidos en la voz “privacy”. También se les suele atribuir distintos contenidos/significados. En el presente trabajo nos atendremos a la definición dada por la Real Academia Española, dejando de lado las otras posibilidades como la que propone el Dr. Adolfo Roberto Vázquez en el fallo “Maradona, Diego Armando s/ lesiones leves, agresión, daño y amenazas reiteradas”. El Dr. Vázquez postula que “corresponde reconocer la existencia de tres esferas dentro de las cuales las personas realizan su existencia: pública la primera, privada la segunda, íntima la tercera. La primera y la segunda se interseccionan con un espacio común que puede ser mínimo o máximo, según las circunstancias. En cambio la tercera respecto de la segunda tiene una relación de inclusión. Se encuentra dentro de lo privado y no admite la intromisión ilegítima de la prensa. La intimidad no es simplemente el derecho a la soledad sino un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que no deben ser conocidos por los demás, pertenecen por entero a cada cual y a partir de ese segmento de vida liberada de la mirada y opinión de los demás todo ser

humano tiene el dominio de su imagen, su identidad y personalidad.”

Compartimos con el Dr. Vázquez el planteo sobre que la intimidad es más que el derecho a estar solos pero entendemos que confunde intimidad con privacidad, siendo este último el que encontraría resguardo en el derecho.

Como hemos dicho antes, entendemos que existen diferencias entre los conceptos intimidad y privacidad, pero el uso común y legal los ha ido equiparando y por tanto, en este momento, entendemos que resultaría de un purismo idiomático innecesario (y seguramente inútil) sobreabundar en estas cuestiones. Sí creemos que es necesario tener en cuenta estas diferencias al momento de acceder a textos legales o con contenido jurídico para comprender cuál es el uso que se le está dando a cada palabra.

## **5. LA IMAGEN**

En general, sobre todo en los temas relativos al mundo digital, se suele asociar a la imagen con la fotografía o el video de una persona, es decir, con su proyección visual. En el marco del presente trabajo entenderemos al concepto imagen en sentido amplio y no como la proyección meramente visual de una persona. De este modo la imagen estará conformada tanto por lo visual como por la percepción de la misma por los terceros, a partir del accionar y la historia de vida de ese individuo. Tal es una de las definiciones que nos da el diccionario de la Real Academia al caracterizar la imagen pública como el “Conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad”. Desde este concepto es claro que una persona puede tener tantas imágenes como distintos sean los ámbitos en los que participa, sin desconocer que tendrá tantas imágenes como personas lo perciban.

## **6. LA REPUTACIÓN**

La reputación, en cambio, es la valoración que hacen terceros de la imagen que proyecta una persona. Por esto, la reputación de una persona deviene de las acciones que lleva a cabo a lo largo de su vida en determinados ámbitos y puede ser positiva o negativa.

Al poderse valorar algunos aspectos de la vida de una persona en forma autónoma (o casi-autónoma), cada una de ellos puede comprender una reputación distinta. Por dar algunos ejemplos, una persona puede tener una buena reputación en las cuestiones de negocios pero una mala reputación frente a sus relaciones personales; un excelente médico puede ser reconocidamente violento, etcétera.

Otra particularidad de la reputación es su vinculación con cuestiones económicas. Tal es el caso de la llamada reputación de la empresa, donde la valoración realizada por terceros, sobre su accionar en el mercado, puede afectar la cantidad de personas dispuestas a tratar con ella (dejando a salvo el lenguaje que parece personalizar un ente que en nuestro derecho no es sujeto de derecho, salvo en el ámbito tributario). Un ejemplo claro de este contenido económico de la reputación en entornos digitales lo podemos ver en el portal [www.mercadolibre.com](http://www.mercadolibre.com) donde los usuarios y consumidores califican públicamente a la contraparte (positiva o negativamente). Esto puede generar beneficios o perjuicios para el calificado puesto que una buena calificación, muchas veces, es determinante al momento de concretar un negocio.

## **7. LA IDENTIDAD DIGITAL**

Como consecuencia del uso de las nuevas tecnologías, principalmente Internet, muchos de los datos de una persona se han convertido, prácticamente, en datos de acceso público. Este fenómeno se ha incrementado con el uso de las redes sociales en la web (Lezcano, 2010). Cuando un conjunto de datos personales se asocia a una persona en un marco digital, algunos lo llaman “identidad digital” (Sullivan, 2011). Entendemos que el concepto de identidad digital es erróneo por las razones que a continuación daremos.

En primer lugar, la identidad digital sólo puede ser creada por una persona, con lo que rápidamente se comprende que sólo encontraría correspondencia, en el marco de la clasificación aquí propuesta, con los datos generados por la persona. Claro está que ello será así siempre y cuando exista correspondencia entre el conjunto de datos en la red y los de una persona real.

En segundo lugar, una persona sólo puede tener una identidad real; pero puede crear varias identidades digitales, dependiendo de la forma en que conforme el conjunto de datos en los diferentes ámbitos que habilitan las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones –TICs- (distintas redes sociales, foros, servicios de mail, etc.).

En tercer lugar, mientras que la universalidad de datos que conforman la identidad real siempre encuentra correlato con una persona, existe la posibilidad de encontrar identidades digitales “vacías” es decir, que no existe una persona física que se vincule realmente con esa universalidad.

Pero es cierto que existen casos donde los esos datos “digitales” encuentran plena identificación con una persona real. ¿ Sería correcto hablar en esos casos de identidad digital?

Entendemos que en esos casos no estamos frente a una identidad digital sino ante una imagen de la persona. Es decir que sería la proyección de una persona en entornos digitales y no la identidad en sí de la persona.

En general, aquellos que nos hablan de identidad digital lo hacen teniendo en vista la protección de la persona (cuando no para vender servicios de seguridad informática), pero en realidad pierden de vista que, al querer darle un nombre “marketinero” a algo que ya cuenta con ciertas protecciones, corren el riesgo de que aquellas normas destinadas a protegerlo pierdan contenido y, por tanto, devengan inútiles. En otras palabras, sí en lugar de hablar de imagen o reputación digital hablamos de identidad, los mecanismos legales previstos para los primeros quedarían al margen y, por tanto, serían sólo aplicables los vinculados a la identidad la que, como vimos más arriba, sólo puede ser afectada por el Estado.

Para dar mayor claridad a la cuestión, veamos algunos casos prácticos que son los que en general se plantean en los distintos foros donde se habla de la identidad digital (por citar algunos de estos foros, las Cuartas Jornadas de ADIAR (Asociación de Derecho Informático de Argentina, los seminarios de CXO Community y las redes profesionales tales como elderechoinformatico.com y Alfa Redi, entre otros).

### **7.1 Perfiles**

El perfil es el conjunto de datos que se vinculan con un usuario de un determinado servicio (Lofeudo y Olivera, 2009). Muchas veces se plantea que se generan daños a través de la creación de perfiles falsos en, por ejemplo, las redes sociales. Analizaremos dos posibles situaciones relativas a este caso:

- que el perfil no encuentre vinculación alguna con una persona real o
- que sí se de ese vínculo.

En el primer caso no vemos daño alguno a la identidad de nadie. Sí puede darse el caso de que el perfil se haya creado para realizar algún tipo de delito, pero poco y nada tiene que ver eso con la identidad.

El segundo caso tampoco tiene que ver con la identidad, porque la misma no puede ser afectada por ese medio. En cambio, sí puede afectarse la imagen (al realizar una proyección falsa de determinados datos), el honor o la reputación (sí es que se dan datos falsos o se realizan acciones negativas por medio de ese perfil), la intimidad o la privacidad (si se brindan datos ciertos que el perjudicado no quería que se dieran a conocer a terceros).

### **7.2 Uso de datos**

Otro de los casos que se suele nombrar como vinculado a la identidad digital es el uso de datos de una persona para llevar a cabo negocios en Internet, como puede ser el de los datos correspondientes a las tarjetas de crédito. Claro es que, en estos casos, el bien jurídico tutelado no será la identidad, ni tan siquiera la imagen, sino la propiedad, como bien señala Sullivan (2011). Este tipo de delitos se cometían desde antes de que existiera Internet y en general se los conocía (en su mayoría) como fraude o estafa. De ello se sigue que quedan comprendidos en el Título VI (Delitos contra la propiedad), Capítulo IV (Estafas y otras defraudaciones) del Código Penal. Y, en principio, no parece ser necesaria una reforma para sancionar conductas dañosas ya tipificadas.

## **CONCLUSIÓN**

Una persona puede elegir participar en forma activa en Internet o no, lo cierto es que muchos de sus datos personales van a estar “colgados” en la red. Esos datos van a configurar su imagen digital, es decir la proyección de esa persona en los entornos digitales. En el caso de que la persona participe en forma activa en internet, va a tener la posibilidad de generar varias imágenes digitales según los datos que aporte en cada servicio. Tanto los datos que brinde la persona como aquellos que aporten terceros (sean ciertos o no) van a afectar su reputación (dado que modificarían o generarían su imagen y por tanto la valoración que de ella hagan los terceros). Pero en forma alguna podemos aceptar que exista una “identidad digital” puesto que, al menos en estos momentos, no existe la posibilidad de plasmar la universalidad de datos y la conciencia de ella en Internet.

Entendemos que uno de los factores que han llevado a plantear la existencia de una identidad digital es la confusión entre los conceptos de identidad y de identificación. Esto es, confundir a la persona en su individualidad con el reconocimiento de ella, por parte de terceros, a partir de una serie de datos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Hall, Stuart y du Gay, Paul (editores): *Questions of cultural identity*. Londres, Sage Publications, 1996. Traducción de Natalia Fortuny.
- Haraway, D. *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza* (Col. Feminismos), traducción de Manuel Talens, Ed. Cátedra, Madrid, 1995
- Hurtado Galves, J. M. La identidad. *A Parte rei Revista de Filosofía*, n.d., <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/hurtado28.pdf>. Consulta efectuada el 10 de abril de 2011.

Izquierdo, M. J., *El malestar de la desigualdad* (Col. Feminismos 48), Ed. Cátedra, Madrid 1998.

Izquierdo, M. J., Los órdenes de la violencia: especie, sexo y género, en Viceng Fisas (ed.), *El sexo de la violencia*. Barcelona: Icaria: 61-91, 2008

Lezcano, J. M. Las Redes Sociales en Internet. Herramientas para la comprensión de un fenómeno en progreso. XI Congreso Nacional y I Latinoamericano de Sociología Jurídica: Multiculturalismo, Identidad y Derecho. 7, 8 y 9 de Octubre de 2010. Buenos Aires. Argentina. Actas. ISBN 978-987-25475-1-6.

Lofeudo, I. y Olivera, N., Redes sociales y derecho. Vista desde la perspectiva de los principios jurídicos y del derecho argentino. Simposio de Informática y Derecho, 38 JAIIO, Mar del Plata, agosto de 2009. Con referato. Publicado en Anales 38 JAIIO, ISSN 1850-2776.

Millaray, M. C. y Romero, LL. La identidad cultural en los procesos de modernización: un análisis de los cambios de nombres en sujetos mapuche 1970-1990 . Disponible en: <http://www.prodiversitas.bioetica.org/nota77.htm>

**Money, J. y Ehrhardt, A. A.** *Desarrollo de la sexualidad humana: Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género*. Ed. Morata, Madrid, 1982

Montagut, T. Servicios sociales y educación social. En: Petrus, A (Coord.). *Pedagogía Social*, Ariel Educación, Barcelona, 1997, 178-195.

Oyarzábal, M. J. A. El Nombre y la Protección de la Identidad Cuestiones de Derecho Internacional Público y Privado. *Prudentia Juris* n° 58. Disponible en: <http://www.eldial.com/home/prudentia/pru58/04.asp>

Rivera, J. C. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I Tercera edición actualizada, Ed Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.

Sánchez Molina, G., *Identidad sexual. Una perspectiva biopsicosocial*. Ed. Academia Nacional de Medicina, Bogotá, Colombia, 2006

Sullivan, C. L., *Digital Identity - An Emergent Legal Concept*, University of Adelaide Press, Australia, 2011. Disponible en: SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1803920>

Vercelli, Ariel. *Repensando los bienes intelectuales comunes. Análisis sociotécnico sobre el proceso de co-construcción entre las regulaciones de derecho de autor y derecho de copia y las tecnologías digitales para su gestión*. Derecho de Autor © 2009 Ariel Hernán Vercelli, Algunos Derechos Reservados – Copyleft,



, Buenos Aires.

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Nota: Todos los fallos, salvo Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S. A., se encuentran publicados en el sitio web de la Secretaría de Jurisprudencia (<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>).

Maradona, Diego Armando s/ lesiones leves, agresión, daño y amenazas reiteradas

Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros. RECURSO DE HECHO

Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ información sumaria

